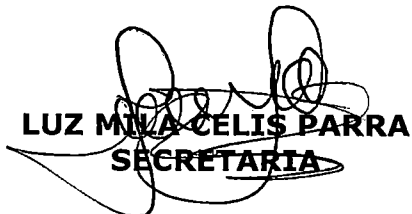


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó bajo el No. **2023-387**. Sírvasse proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

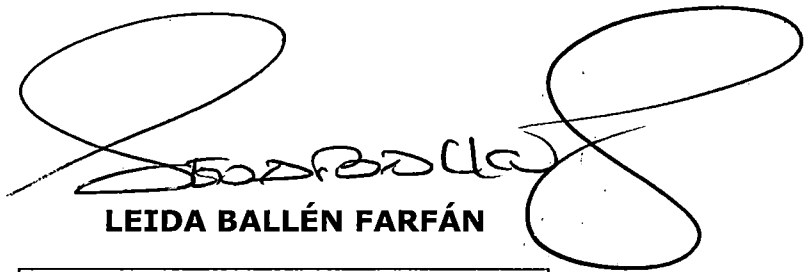
De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-387**, instaurada por **JAIME CARDENAS UMAÑA**, identificado con C.C. No. 11.290.982 contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL** para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante, consistentes en que se desarchiva el proceso No. **11001311000120140043600**, proceso que cursó en el **JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTA**, el cual fue solicitado mediante petición de fecha 19 de mayo de 2023, con radicado No. **1673**.

En aras de evitar futuras nulidades se ordena vincular al **JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTA** y a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** para que en el mismo término, alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 164 del 06 de octubre de 2023 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 368-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOSÉ RUBIEL RODRÍGUEZ YATE**, identificado con la C.C. No. **93.399.523**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ RUBIEL RODRÍGUEZ YATE**, identificado con la C.C. No. **93.399.523**, presenta acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, para que se pronuncien sobre la petición de fecha 15 de agosto de 2023, cuyo radicado es el No. **E-2023-2203-327741**, referente a la solicitud de fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"ANGELA SUSANA DIAZ HOYOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía número C.C1.061.797.596 de Popayán-Cauca, Tarjeta Profesional número 336.240 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**-, fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional, identificado con Nit. 830.121.208-5, actuando conforme al Poder Especial a mí conferido por **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.600.155 de Bogota, en atención a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, concurro ante ustedes para dar **CONTESTACIÓN** a la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:*

I. CONSIDERACIONES

*"Inicialmente es importante informar al Despacho que el Decreto Ley 555 del 10 de marzo de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda **FONVIVIENDA** como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la que le corresponde ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social".*

*"El Fondo Nacional de Vivienda – **FONVIVIENDA** es un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia, razón por la cual las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades son realizadas por la planta de personal y colaboradores del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio".*

"El Decreto Ley 555 de 2003 consagra en el artículo 3 las funciones del Fondo Nacional de Vivienda, así:

*"**ARTÍCULO 3º. Funciones de Fonvivienda.** Las funciones del Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda» serán las siguientes: (...)*

"9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional (...)"

EN CUANTO A LO SOLICITADO

*"Al revisar el número de identificación de la parte accionante el señor JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE Identificado con cedula de ciudadanía N° 93.399.523, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del accionante **no se ha postulado** en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad".*



"En síntesis, FONVIVIENDA no puede asignar a la parte accionante un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto. Asignar un subsidio familiar de vivienda a un hogar que no ha realizado el procedimiento y cumplido los requisitos de ley vulneraría los derechos fundamentales de las personas que si han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda".

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

"Primero: Es cierto. El ciudadano JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE con cedula de ciudadanía Nro.93.399.523 presentó derecho de petición a Fonvivienda bajo el radicado 2023ER0115916 la cual fue remitida por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la dependencia competente y cuya respuesta fue atendida mediante oficio radicado **2023EE0090019** enviada a la dirección electrónica suministrada por la accionante jhom81555@gmail.com recibida con éxito".

EN CUANTO A LA PETICIÓN DE AMPARO

"Solicitamos al Señor Juez que DECLARE IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la accionante, advirtiendo que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA es una entidad sin planta de personal que desarrolla todas las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades propias a través del personal de planta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y que dicha entidad mediante radicado N° **2023EE0090019** de la subdirección de subsidios y vivienda del Ministerio de Vivienda dio respuesta oportuna y de fondo a la petición".

Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

"Es preciso indicar que el Fondo Nacional de Vivienda en momento alguno ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo tanto nos oponemos a la solicitud de amparo del accionante, toda vez que no existen ni presupuestos fácticos ni jurídicos que las fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, el cual corresponde al Juez Constitucional determinar si es o no irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio".

"El derecho de petición, se entendería vulnerado cuando la Administración se niega o evada emitir una respuesta de fondo al peticionario, pues en el caso sub-examine, no puede aducirse negligencia y/o omisión por parte del Fondo para darle respuesta a la solicitud objeto de la presente acción, toda vez que la entidad dio respuesta en los términos legales que se obliga a emitirla, no en un sentido favorable para el accionante, y que desde luego es lo que lo ha motivado a invocar la presente acción".

"De lo anteriormente expuesto se colige que el derecho de petición se satisface a cabalidad cuando una vez formulada la solicitud, la Administración da respuesta al peticionario dentro de los términos y parámetros previstos en la Ley, tal como aconteció en el caso de marras".

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en apartes de su respuesta indicó:

"ALEJANDRA PAOLA TACUMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342 de Neiva, abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 129.305 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en Bogotá D.C., en mi doble calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - Código - 2028 – Grado 16, de la Oficina Asesora jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, nombrada en virtud de la Resolución No. 03558 del 29 de noviembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2265 de 2018 y en ejercicio de las funciones asignadas mediante Resolución No. 01454 del 13 de julio de 2023 por la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con todo respeto procedo

a dar respuesta a la ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA en los siguientes términos:

3. ANTECEDENTES

"El accionante, instauró acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital".

"Mediante comunicación electrónica del 22 de septiembre de 2023, el despacho notificó la admisión de la acción constitucional del mismo día, donde se concedió un término de 1 día para que estas entidades ejerzan sus derechos de defensa y contradicción".

"Se informa al Despacho que el presente memorial, junto con sus anexos, será enviado a la dirección de notificación electrónica informada por el accionante en la demanda de tutela, así como también a la parte accionada y esta remisión se podrá constatar en el momento que Prosperidad Social curse traslado del informe requerido en el auto admisorio de la acción de tutela. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso)".

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

"El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante como quiera que esta entidad, ha emitido respuesta, resolviendo de fondo y con claridad la petición elevada, a la cual se le asignó el radicado interno E-2023-2203-327741 de 15 de agosto de 2023".

"En ese orden de ideas la entidad dio respuesta a la petición antes descrita, mediante los siguientes oficios:

- "Por medio de radicado No **S-2023-3000-2253942 25 de agosto de 2023**, se le informó que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de Bogotá D.C. y fechas corte para el proyecto en Ibagué – Tolima donde reporta como residencia en las bases de datos. Dicho radicado fue enviado al accionante a la dirección electrónica indicada por este como medio de notificación en su escrito de petición, jhom81555@gmail.com".
- "Por otro lado, por medio del radicado No **S-2023-2002-2249185 de 23 de agosto de 2023**, se le informó que su petición **se remitió** a la Secretaría Distrital de Hábitat, al Fondo Nacional de Vivienda y a la Unidad de Víctimas, por considerar que lo solicitado es competencia de estas entidades".

"Dicho radicado fue enviado al accionante a la dirección electrónica jhom81555@gmail.com, indicada por este como medio de notificación, con este envío también se acredita el traslado a la Secretaría Distrital de Hábitat, a la Unidad de Víctimas y al Fondo Nacional de Vivienda".

"Copia de los radicados de respuesta y las constancias de envío de estos, así como la remisión a otras entidades se anexan a este escrito para que obren como prueba".

"La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad que recibe la petición se vea obligada a definir favorablemente

las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.

"Con base en lo anterior y con relación a la petición indicada en la demanda de tutela, le manifiesto que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que esta entidad dio respuesta oportuna y de fondo dentro de los plazos de ley, a la petición radicada ante esta entidad, según se demostró en precedencia cumpliendo así con su obligación de responder y enviar la respuesta. Asimismo, efectuó el traslado por competencia de la petición objeto del presente trámite constitucional de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde al Despacho determinar, si el accionado **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, vulneraron el derecho fundamental constitucional de petición al no contestar la petición de fecha 15 de agosto de 2023, cuyo radicado es el No. **E-2023-2203-327741**, referente a la solicitud de fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso en concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**,

con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales

más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **2023EE0090019** del 22 de septiembre de 2023, de igual forma el accionado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, adosó copia de los oficios con radicado No. **S-2023-2002-2249185** de fecha 23 de agosto de 2023 y **S-2023-3000-2253942** de fecha 25 de agosto de 2023, los cuales fueron dirigidos y enviados al accionante a su correo electrónico: johm81555@gmail.com, con lo que se acredita que las accionadas dieron respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JOSÉ RUBIEL RODRÍGUEZ YATE**, identificado con la C.C. No. **93.399.523**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 06 de octubre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 369-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **ARIEL MORENO OSPINA**, identificado con la C.C. No. **28.870.263**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, igualdad, debido proceso, dignidad humana y acceso a la Administración de justicia.

ANTECEDENTES

El señor **ARIEL MORENO OSPINA**, identificado con la C.C. No. **28.870.263**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS** para que se pronuncien sobre las peticiones de fecha 15 de mayo y 28 de julio de 2023 y demás hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 13, 29, 1, 229, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"GINA MARCELA DUARTE FONSECA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.717 de Bogotá y portadora de la T.P. 149.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionada, y teniendo en cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, Lde manera respetuosa procedo a CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA de referencia teniendo en cuenta los siguientes:

ACLARACIÓN

"Teniendo en cuenta que la acción de tutela en comento contiene asuntos del resorte de la Dirección de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta imperativo informar a su Despacho que la competencia de esta acción es ostentada por la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA en virtud de lo señalado en la Resolución 04951 del 2 de agosto del 2023".

HECHOS

- **"ARIEL MORENO OSPINA**, interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas".
- "Posteriormente **ARIEL MORENO OSPINA**, presento acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales especialmente el de petición".
- "Mediante auto del día 22 de septiembre de 2023, su despacho avoca conocimiento de la misma, ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa".
- "Para el caso de **ARIEL MORENO OSPINA**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY **1448 DE 2011** rad FUD CE000042822".
- "La unidad para las víctimas emite respuesta al derecho de petición, mediante comunicación, la cual le fue enviada a la accionante a la direccion de notificaciones indicada en el escrito de tutela".

PROBLEMA JURÍDICO

"A través del presente memorial demostrare que la unidad dio cumplimiento a la orden emitida por el despacho toda vez que se emitió comunicado informando que frente a la indemnización administrativa la entidad profirió la Resolución No. **Resolución N°. 04102019-1807206 del 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa**, haciendo la salvedad que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad. Por ende, se le aplicará el Método Técnico de Priorización en el año 2023, el cual determinará a través de un resultado si podrá acceder a la indemnización administrativa en la vigencia fiscal del 2023 o si en su defecto se deberá aplicar nuevamente el método técnico de priorización".

CASO EN CONCRETO

"Para el caso particular de la accionante, me permito manifestar al despacho que respecto a la indemnización administrativa reclamada por la accionante por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO la entidad emitió la Resolución No 04102019-1807206 del 22 de septiembre de 2022 notificado el día 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el

presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad”.

"En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022”.

Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, la entidad procede a realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por ello, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si, de acuerdo con el resultado del Método Técnico de Priorización, es posible o no materializar la entrega de los recursos en su caso específico”.

"Así mismo se dio respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante en su petición”.

"Esto su señoría se informó al accionante mediante comunicado emitido por esta entidad el cual se anexa como prueba a este memorial”.

"La respuesta que emitió esta entidad mediante comunicado se encuentra conforme con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión”.

PRINCIPIO DE GRADUALIDAD Y PROGRESIVIDAD PARA EL PAGO DE LAS REPARACIONES ADMINISTRATIVAS

Ahora bien, es preciso indicar que en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar”.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031, según lo contemplado en la ley 2078 del 08 de enero de 2021 "por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia "advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz”.

La accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en su informe de contestación indicó:

"GUSTAVO ALBERTO BETANCOURT GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y Tarjeta Profesional número 199.905 del C.S.J., funcionario adscrito a la Procuraduría Regional del Tolima, en el cargo de Asesor Grado 19, expresamente designado para descender el traslado de la acción de Tutela que ha formulado el señor ARIEL MORENO OSPINA, concurro dentro del término señalado por su Despacho a cumplir con la tarea conferida en los siguientes términos:

1. PLANTEAMIENTOS DEL ACCIONANTE

"Pretende el accionante que se ampare por vía de tutela sus derechos fundamentales a presentar peticiones respetuosas a la administración y al debido proceso, que -según afirma- fueron vulnerados por las entidades accionadas, por

cuanto a la fecha de presentación de la acción constitucional no le habían dado respuesta de fondo a los derechos de petición de fecha 15 de mayo de 2023 remitido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y fecha 28 de julio de 2023 remitido a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN”.

2. CONSIDERACIONES:

"Una vez se recibió la petición del ciudadano ARIEL MORENO OSPINA, se procedió a radicarla bajo el número IUS-E-2023-480176, siendo remitida por el área de direccionamiento de la entidad a la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima, despacho que procedió a evaluarlo, concluyendo que al ser una petición dirigida a lograr la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), se debía remitir por competencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el día 9 de agosto de 2023 con radicado PRIT-S-JEAS No.4094, el cual fue comunicado al correo electrónico etnajasmins1911@gmail.com, el mismo 9 de agosto de 2023 mediante oficio PRIT-S-JEAS No.4096”.

"Ahora bien, con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de petición por parte del accionante, se procedió a dar respuesta de fondo el día 26 de septiembre de 2023, mediante oficio PRIT-GABG-436, remitido a los buzones electrónicos etnajasmins1911@gmail.com y etnajasmin1911@gmail.com, a los cuales el peticionario ha autorizado expresamente se le notifique la respuesta”.

"Se informa al honorable Despacho Judicial que a través de oficio PRIT-GABG-435 de 26 de septiembre de 2023, radicado en el buzón electrónico notificaciones.juridicaauriv@unidadvictimas.gov.co, se solicitó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo al señor ARIEL MORENO OSPINA de la petición de fecha 15 de mayo de 2023 y en caso de haberse resuelto, remitir copia de la respuesta otorgada, accediendo de esa manera a lo solicitado en la petición de referencia. Por lo anterior una vez se cumpla el plazo otorgado por la entidad para remitir la información solicitada se procederá a evaluar si corresponde compulsar copias de oficio para que se investigue el actuar de los funcionarios competentes de la UARIV en el caso concreto, por la presunta vulneración al derecho de petición”.

"Conforme a lo anterior, le solicito comedidamente se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que "se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”-

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde al Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS** vulneraron los derechos fundamentales constitucionales de petición, igualdad, debido proceso, dignidad humana y acceso a la Administración de justicia invocados por el accionante, al no dar respuesta a las peticiones de fecha 15 de mayo y 28 de julio de 2023 y demás hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular*

presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-146, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias

de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)".

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)".

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)".

"(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)".

"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)".

*"(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)"*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **2023-1448115-1** de fecha 26 de septiembre de 2023, de igual forma la accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, adosó copia de los oficios con radicado No. **PRIT-S-JEAS No.4096** de fecha 09 de agosto de 2023 y **PRIT-GABG-436** de fecha 26 de septiembre de 2023, los cuales fueron dirigidos y enviados al accionante a su correo electrónico: etnajasmins1911@gmail.com, con lo que se acredita que las accionadas dieron respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **ARIEL MORENO OSPINA**, identificado con la C.C. No. **28.870.263**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 164 del 06 de octubre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

LM